

La nueva cobertura económica del Ayuntamiento de Madrid

por

CARMELO ABELLAN-GARCIA Y POLO

Secretario de 1.^a categoría y Diplomado en Administración Local.

SUMARIO: I. ACTUAL SITUACIÓN ECONÓMICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID. Introducción. 1. Presupuesto ordinario para 1963. 2. El Presupuesto especial de Urbanismo. 3. Gastos de los Presupuestos extraordinarios. 4. La Deuda municipal. 5. Patrimonio y recursos. 6. Insuficiencia de medios. 7. Causas de la situación y objetivos de la reforma. 8. Génesis de la Ley especial.—II. EL NUEVO SISTEMA ECONÓMICO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL. 1. Mayor intervención del Ministerio de Hacienda. 2. Nuevas exacciones autorizadas: *a)* Tasas y derechos; *b)* Contribuciones especiales; *c)* Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos; *d)* Arbitrio sobre incremento del precio de traspaso de los locales de negocio; *e)* Arbitrio sobre servicios y artículos suntuarios; *f)* Arbitrio sobre radicación. 3. Arbitrio sobre beneficios, propuesto por el Ayuntamiento de Madrid. 4. Conclusión.—III. LA SUBVENCIÓN POR CAPITALIDAD. 1. Teoría de la capitalidad. 2. Peculiaridades de la ciudad capital. 3. Su admisión en el Proyecto de Ley. 4. Su exclusión en la Ley especial. 5. El Proyecto de Ley sobre el Area metropolitana de Madrid.

I. ACTUAL SITUACION ECONOMICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

INTRODUCCIÓN.

De los tres aspectos—el orgánico, el funcional y el económico—que contempla y regula la Ley que establece un Régimen especial para el Municipio de Madrid, vamos a considerar el último, que tiene una importancia capital para su efectividad. El sistema orgánico que se establece puede subsistir cualesquiera que sean los

medios de financiación; pero el funcional no puede desenvolverse, ni siquiera ser iniciado, sin contar con apoyos económicos adecuados. A su vez, lo funcional estimula a lo económico y lo orgánico influye grandemente en lo funcional, pues una buena organización aprovecha mejor los recursos disponibles. No será posible, pues, opinar sobre el sistema económico de que va a disponer el Ayuntamiento de Madrid, sin que surjan las imprescindibles alusiones a sus órganos gestores y a sus competencias funcionales.

Y esto es así, porque la vida económica del Municipio de Madrid va a cambiar en el futuro por la influencia más directa que en ella va a ejercer su Ayuntamiento, no sólo con su actuación en el llamado sector público, sino con la más extensa, y nos atreveríamos a decir más decisiva, que hace referencia a la múltiple relación que existe entre el sector privado y las diversas competencias de la Administración municipal.

Salgamos al paso de cierto confusionismo de léxico que se observa en los comentarios de la Prensa nacional y en manifestaciones verbales o escritas que se producen en la calle, en las reuniones y aun en diversos Departamentos de la Administración central. No estamos ante una Carta municipal; el Régimen especial dispuesto para el Municipio de Madrid no se basa en los preceptos que en la Ley de Régimen local regulaban la concesión de tales Cartas, donde la iniciativa corresponde únicamente al Ayuntamiento y no al Gobierno de la Nación, que se limita a aprobarlas o no, sin intervención de las Cortes. Por eso, al representar una cosa distinta de lo dispuesto en aquella Ley, hubo de promoverse por el Gobierno la de 7 de noviembre de 1957 que autorizó al Consejo de Ministros para la promulgación de un Régimen especial para los Municipios de Madrid y Barcelona. Es cierto que esta Ley adicionó un párrafo al artículo 94 de aquélla, que está ubicado en el capítulo que regula el Régimen especial de Carta, y que ambos procedimientos tienden a establecer un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración y un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares, pero en la realidad quedan diferenciados sustancialmente, porque la Carta especial se reproduce de abajo a arriba, y el Régimen especial añadido se impone por el Gobierno, por delegación de las Cortes, y ha de ser

acatado y sometido a fiscalización del mismo, sin duda por considerarlo como una función nacida de una necesidad estatal, más que local. Una prueba más de su distinta naturaleza es que las Cartas municipales no pueden modificar en lo orgánico la forma de designación de los administradores, ni las funciones propias de la competencia peculiar, ni las relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado, extremos todos ellos que en el Régimen especial otorgado resultan profundamente alterados.

Estamos, por tanto, ante una figura administrativa nueva en el campo local, que la Ley que rige los Municipios de España no había previsto, no obstante la realidad ya existente al ser promulgada, que mostraba, entre la diversidad natural de los entes locales, unas concentraciones urbanas y ciudadanas que en sus necesidades funcionales y económicas rebasaban los límites que antes se establecieron y tenían que ser motivo de preocupación para el Estado que le habría de llevar a una más directa intervención y ayuda. Y aún hemos de resaltar que estas concentraciones municipales aludidas no se limitan a Madrid y Barcelona, sino que existen otras que demandan también trato especial, cosa que quedó prevista en la Ley de 7 de noviembre de 1957, que no estableció sólo esta posibilidad únicamente para Barcelona y Madrid.

Quiere decir, pues, que estamos en el buen camino, aunque iniciándolo, porque lo que se va estableciendo no puede tener carácter definitivo, ya que se pretende pasar de una ficción a una realidad, de unas Corporaciones abrumadas de cargas y de deudas a otras de Hacienda adecuada para cubrirlas, que les permitirá recuperar su rango y la competencia que, concretándonos a Madrid, se hizo preciso compartir con actividades de la Administración central que habían de suplir la incapacidad, no técnica, sino económica, del Ayuntamiento para ejercerla por sí en forma y volumen adecuados.

Un cuadro de la situación financiera del Ayuntamiento de Madrid antes de serle concedido el Régimen especial, nos servirá para confirmar cuán cierta es la afirmación anterior:

1. *Presupuesto ordinario para 1963.*

El Presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio de 1963 alcanza un total de ingresos de 1.969.172.504,79 pesetas, y una vez incorporadas las Resultas (existencia en Caja, créditos pendientes de cobro por ejercicios anteriores al cerrarse el ejercicio de 1962 y obligaciones pendientes de pago en igual momento), unos ingresos de 2.444.509.046,61 pesetas. En cuanto a los gastos, alcanzan en el presupuesto preventivo la cifra de pesetas 1.969.130.021,09 y en el refundido 2.293.015.662,98 pesetas.

2. *El Presupuesto especial de Urbanismo.*

El Presupuesto especial de Urbanismo aprobado para igual ejercicio prevé un total de ingresos de 404.859.980,10 pesetas y unos gastos de 404.782.507,84 pesetas, cifras que al incorporarse las Resultas se convierten en 637.587.512,34 pesetas de ingresos y en 637.355.950,52 pesetas de gastos. Hay que advertir que los ingresos de este Presupuesto se nutren, en parte, con aportaciones del ordinario antes referido, como son las dispuestas por la Ley sobre Régimen del Suelo, de porcentaje fijo, que suponen por un lado 74.992.923,69 pesetas destinadas a la constitución del Patrimonio municipal del Suelo, y 95.192.923 pesetas destinadas a la ejecución de las urbanizaciones previstas en el Plan de Ordenación Urbana. La suma de ambas cantidades da un total de 170.185.847,38 pesetas, que hay que deducir en el cálculo de los ingresos y gastos presupuestados para evitar que jueguen dos veces en el importe de lo que ingresa o gasta el Ayuntamiento de Madrid.

3. *Gastos de los Presupuestos extraordinarios.*

Hemos de omitir aquí toda referencia a los Presupuestos extraordinarios que tiene en marcha la Corporación municipal, porque nutridos con emisión de Deuda o con préstamos o anticipos de otros organismos, los gastos de intereses y amortización de todos ellos figuran como carga del Presupuesto ordinario.

4. *La Deuda municipal.*

La Deuda municipal es de consideración. Se ha formado, unas veces por emisión de obligaciones, otras por préstamos del Banco de Crédito Local de España, otras se han asumido como procedentes de los Municipios anexionados, otras por préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional con destino a construcción de viviendas, y otras por operaciones de crédito y Tesorería para liquidación de deudas, atenciones de la Empresa Municipal de Transportes y atenciones de personal.

Hay que resaltar que el montante de todas estas operaciones pasa de los cuatro mil millones de pesetas, y que de esta cifra sólo corresponden a período anterior a la Cruzada de Liberación 337 millones, lo que da una idea de los agobios que el extraordinario crecimiento de la población y servicios, a que ha de atender el Ayuntamiento, viene representando para el Municipio madrileño. Los gastos de intereses y amortización de esta Deuda ha de consignarlos el Ayuntamiento en su Presupuesto ordinario, y así vemos que para pago de intereses de la Deuda emitida hasta 1931, ha de dedicar, en 1963, 5.737.174,80 pesetas, más 3.220.468,15 por las Obligaciones garantizadas del Ensanche de Madrid, y para la adquirida a partir de 1941 ha de consignar 96.169.455 pesetas; por pago de intereses por anticipos y préstamos que nutrieron Presupuestos extraordinarios de 1946 a 1961, ha de pagar este ejercicio 66.432.785,16 pesetas; por deudas procedentes de Ayuntamientos anexionados, 728.129,69 pesetas y, en fin, para abono de intereses de operaciones de Tesorería del Presupuesto ordinario, 15.608.000 pesetas. A estas cifras han de añadirse, por igual concepto de pago de intereses, los que devengan los préstamos facilitados por el Instituto de Crédito de la Reconstrucción Nacional, que suponen 508.604,30 pesetas, y el pago de los impuestos que comporta la Deuda municipal, que alcanza una suma de 8.950.000 pesetas.

Para la amortización anual de la Deuda emitida, ha de contar el Ayuntamiento con 27.364.000 pesetas; para las anualidades de amortización de anticipos y préstamos de entes públicos, pesetas 13.043.011,62, y para los facilitados por entidades de crédito,

17.654.406,33 pesetas. Por último, por intereses de las operaciones extraordinarias de Tesorería ha de abonar en este ejercicio 57.333.333 pesetas.

Todos los conceptos enunciados representan un total de pesetas 312.764.368,23. Si a esto añadimos las aportaciones al Presupuesto de Urbanismo, de carácter forzoso, que suponen pesetas 170.185.847,38, resulta que el ordinario soporta una carga muerta de 482.950.215,61 pesetas, aproximadamente el 25 por 100 de su importe.

A todo ello habrá que añadir que el Ayuntamiento de Madrid, en uso de la autorización que se le concede por la disposición transitoria primera de la Ley, habrá de formular un Presupuesto extraordinario de liquidación de deudas que, según nuestras referencias, excederá de los doscientos millones de pesetas y que habrá de nutrirse con nuevo préstamo y obligación de pagar intereses y amortizarlo por anualidades.

5. *Patrimonio y recursos.*

Al 31 de diciembre de 1962, el Ayuntamiento de Madrid cuenta con un patrimonio valorado en 3.310.280.796,38 pesetas, que se descompone así:

Bienes patrimoniales	1.824.472.979,27
De servicio público	1.361.716.721,84
De Beneficencia	5.745.336,34
Patrimonio del Suelo	118.345.758,93

Los ingresos patrimoniales que obtiene anualmente están reflejados en el capítulo V de su Presupuesto ordinario, con excepción de los de enajenación del patrimonio del suelo, que se incorporan al Presupuesto especial de Urbanismo. Aproximadamente alcanzan aquéllos los treinta millones de pesetas, mientras que la venta de terrenos bajo gestión urbanística se calcula que proporcionará a la Corporación, este año, 94.500.000 pesetas.

Los restantes ingresos del Presupuesto ordinario los prevé el Ayuntamiento así:

Impuestos directos	870.825.000,00
Impuestos indirectos	33.535.000,00

Tasas y otros ingresos	334.944.500,00
Subvenciones y participaciones en ingresos	634.100.436,97
Extraordinarios y de capital	10.186.475,95
Eventuales e imprevistos	55.605.000,00

Los del Presupuesto especial de Urbanismo están cifrados:

Impuestos directos	225.000,00
Tasas y otros ingresos	87.013.132,72
Subvenciones y participaciones en ingresos	26.000.000,00
Ingresos patrimoniales (por intereses y rentas)	25.100.000,00
Extraordinarios y de capital (1)	264.885.847,38
Eventuales e imprevistos	1.636.000,00

El gasto actual del personal activo y pasivo acarrea al Ayuntamiento una atención de 857.742.079,03 pesetas, que unidas a sus obligaciones de Deuda, hacen concluir en que sólo puede dedicar a los gastos de sus restantes servicios menos de una tercera parte de sus ingresos normales.

Estas cifras, para las múltiples y mínimas necesidades del Municipio madrileño son a todas luces insuficientes; hasta el extremo de que ya hubo de advertir la Alcaldía, al formar y presentar el anteproyecto de presupuesto, que calculaba una falta de cuatrocientos millones para dotar los gastos indispensables, pero que no era posible consignar por la insuficiencia de los ingresos. Y ha de tenerse en cuenta que el Presupuesto ordinario no contiene otros gastos, en cuanto a obras, que los de mejora, conservación y entretenimiento de servicios ya instalados, sin acoger ninguno de primer establecimiento.

6. *Insuficiencia de medios.*

Sin duda, para paliar esta insuficiencia se arbitró la forma de hacer pesar sobre el Presupuesto especial de Urbanismo muchas obras que, en puridad, no caben propiamente en esta denominación, pues al lado de las de abastecimientos de aguas, saneamiento,

(1) En este capítulo están incluidas, como ya advertimos antes, la aportación del Presupuesto ordinario, de 170.185.847,38 pesetas.

urbanización de polígonos municipales y reformas en servicios urbanos existentes, atiende a otras diversas que más parecen propias del Presupuesto ordinario y que no encajan en aquel concepto, a pesar de resultar tan amplio.

Tan sólo puede subvenir en el año 1962, en cuanto a urbanización de polígonos municipales, a tres: el de Santa Marca, el de Francos Rodríguez y el del poblado C de Carabanchel, y ello en forma fragmentada. Para expropiaciones dedica poco más de ochenta y cinco millones de pesetas, cifra que revela la modestia de sus planes, y para la financiación o adquisición de viviendas protegidas de renta reducida, en régimen de capitalización, con destino a los inquilinos de fincas expropiadas por el Ayuntamiento o de fincas declaradas en ruina inminente, así como para las aportaciones que con esta finalidad pudieran hacerse al Patronato Municipal de la Vivienda, consigna 25.000.000 de pesetas.

Obras y cifras que no reflejan las tareas que puede acometer de verdadera necesidad, ni siquiera el tono y el empuje que la realidad madrileña demanda; pero que están en consonancia con los raquíuticos ingresos que, hasta ahora, el Ayuntamiento podía arbitrar. En primer lugar, como prueba de que la acción urbanística es incipiente, se observa que el producto de los arbitrios creados especialmente por la Ley del Suelo, sobre ordenación urbanística, sobre el aumento de volumen de edificaciones y recargo del 25 por 100 del arbitrio de plus valía, es verdaderamente insignificante, así como el de las tasas por licencia de obras, de primera utilización de edificios, de expedición de la cédula urbanística y del canon de urbanización, reflejo de la escasa actividad municipal. Se incluye entre los ingresos una partida de 25.000.000 de pesetas, como «subvención que se calcula podría conceder el Estado», y que ignoramos si al fin ha sido concedida. Y las consignaciones más fuertes se reflejan: en el producto calculado de las contribuciones especiales, de lenta tramitación no exenta de dificultades en el cobro inmediato; en el producto calculado de la enajenación de terrenos en los que se desarrolla la gestión urbanística—los tres polígonos referidos y el de San Francisco—, y en las aportaciones del Presupuesto ordinario, que a veces se demorarán por la mala situación de Tesorería de éste.

7. *Causas de la situación y objetivos de la reforma.*

Hemos pintado este cuadro, extraído de las publicaciones del propio Ayuntamiento, para mostrar la inconveniencia de que esta situación se prolongase, si se quiere devolver a la Corporación municipal el prestigio que se veía resignada a perder por falta de medios, y al Municipio de Madrid el rango que le corresponde, como urbe visitada por los habitantes de todas las regiones de España y los de afluencia internacional, y como escaparate que debe ser la capital de una Nación. No podía mantenerse este des-nivel entre necesidades y medios, ni ocultarse sus desastrosos efectos.

Y que esto era evidente, se comprueba si se contempla el enorme crecimiento de la población madrileña a partir de la Cruzada de Liberación—más del 125 por 100—y el subsiguiente de un adecuado mecanismo administrativo municipal para atenderlo. Ya resaltamos que la mayor parte de la Deuda contraída por el Ayuntamiento corresponde a este período, como único medio de suplir la falta de ingresos al alcanzar su límite la posible presión tributaria de los medios que la Ley ponía a su alcance. Este des-nivel, que no tiene otro origen que el de ser Madrid el Municipio más populoso de la Nación, ser capital de la misma y sede, por tanto, del Gobierno, con la secuela de una población transeúnte de signo permanente, había de tener una solución que se ha demorado demasiado, pero que, al fin, se intenta y ha llegado con la concesión al Municipio de un Régimen especial. Así lo aconsejaba también la solución en precario de haber surgido órganos e instituciones de emergencia al margen del Ayuntamiento para atender servicios públicos que no podían ser atendidos por éste y que ahora deben ser reintegrados al mismo con los medios materiales precisos.

Para alcanzar esta meta había que sentar varios objetivos: uno, la centralización de las facultades ejecutivas, robusteciendo la función del Alcalde y dotándole de ayudantes calificados, técnicos más que políticos, cual han de ser los delegados de Servicios, a más de compartir aquélla con la Comisión Municipal de Gobierno, en la que ya hay vocales representativos de los elec-

tores vecinos, y con las Juntas Municipales de Distrito, que atenderán a función de orden práctico; otro, lograr una planificación general de acción municipal, coordinada con los planes nacionales, a base de una exclusiva competencia para la organización y prestación de cuantos servicios públicos tengan carácter municipal y tiendan a la satisfacción de intereses peculiares de la capital, lo que llevará al conocimiento real de las necesidades y volumen de su financiación; otro, establecer un régimen jurídico peculiar y, dentro de él, un procedimiento administrativo acorde con el nuevo modo de operar, y un último, el más esencial de todos, el dotar al Ayuntamiento, órgano representativo del Municipio, de unos medios económicos suficientes.

8. *Génesis de la Ley especial.*

Y es ahora, cuando con fuerza de Ley, a virtud de la autorización concedida al Gobierno por Ley de 7 de noviembre de 1957 para, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobar con carácter de Ley un Régimen especial orgánico y económico para los Municipios de Madrid y Barcelona, se publica con respecto a aquél el Decreto 1974/1963, de 11 de julio último, como texto articulado de aquella Ley.

En 12 de julio de 1959 se constituyó una Comisión, integrada por las personas que había dispuesto el Decreto de 13 de septiembre de 1958, trabajando sobre dos proyectos: uno, de la Dirección General de Administración Local, y el segundo, del Ayuntamiento de Madrid, y se confecciona un texto refundido que sobre la Hacienda municipal contiene tan sólo tres artículos, de carácter muy genérico. Sólo al redactar la Dirección General de Administración Local el texto definitivo de 20 de junio de 1960 se incluye con mayor amplitud una regulación del sistema económico.

El Ayuntamiento propone un nuevo texto revisado en 23 de septiembre de 1960 y vuelve a tratar del texto definitivo de la Dirección General en sesión de 29 de noviembre de 1961, proponiendo al mismo enmiendas, adiciones y modificaciones.

Sobre estos dos textos se redacta, por la Dirección General, el que pasa a ser objeto de informe de la Secretaría General Téc-

nica del Ministerio de la Gobernación, del Ministerio de Educación Nacional, del de Obras Públicas y del de la Vivienda, y, finalmente, pasa a dictamen del Consejo de Estado, que considera preciso el parecer del Ministerio de Hacienda sobre las disposiciones del Título III, el que lo efectúa, siendo aceptadas muchas de sus sugerencias por el Ministerio de la Gobernación y reflejadas en el texto que aprueba el Consejo de Ministros.

Laboriosa gestación, que dió lugar a que el Régimen especial del Municipio de Madrid se dispusiera tres años después de haberse promulgado el de Barcelona, no obstante haberse dispuesto en la misma fecha su elaboración. Esto muestra que las dificultades han sido mayores, aunque luego no se hayan reflejado en las respectivas leyes, al no ser aceptado en su totalidad el Proyecto redactado para Madrid, que incluía entre los ingresos del Ayuntamiento una subvención por capitalidad.

A cómo se ha conseguido remediar la falta de medios económicos que agobiaba al Ayuntamiento, según hemos demostrado antes o si lo ha sido en forma insuficiente, va dedicada la siguiente parte de este trabajo.

II. EL NUEVO SISTEMA ECONOMICO EN EL REGIMEN ESPECIAL

1. *Mayor intervención del Ministerio de Hacienda.*

Basada la Ley especial dictada para el Municipio de Madrid en la que en 1960 fué dispuesta para el de Barcelona, el sistema económico establecido para ambos es idéntico, con las lógicas correcciones que comporta el hecho de que en el intermedio se aprobó la Ley 85/1962, que suprimió los impuestos sobre el consumo. Pero, en cuanto a otras materias, como son las que, sin ser de carácter fiscal, afectan sensiblemente a la vida económica del Municipio, las diferencias son notables. Se advierte ahora una mayor preocupación estatal por controlar desde el Ministerio de Hacienda actividades que hasta la fecha no le estaban sometidas, por no afectar a la función crediticia o a la técnica presupuestaria, únicos supuestos de los que conoce, por sí o sus Delegados,

en la legislación de régimen municipal común. Así, la función que al Ministerio de la Gobernación confió la Ley de Régimen local de dirigir administrativamente a los Municipios y las Provincias en cuantas materias no fueren confiadas a la exclusiva competencia de éstos, queda para el Ayuntamiento de Madrid compartida con el Ministerio de Hacienda. Como botones de muestra, señalamos que el plan general de acción municipal deberá coordinarse con los planes nacionales a través de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, al regular la prestación de servicios confiando al Consejo de Ministros la aprobación definitiva de las tarifas de ellos, previos los informes que el Ministerio de la Gobernación juzgara oportuno antes de elevar la propuesta, se establece con carácter especial el de Hacienda, lo que lo hace preceptivo en todo caso; la propuesta para aprobación por Decreto para el Municipio de Madrid de un Reglamento especial de Contratación, ha de hacerse conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda; y, lo que es más sistemático, al sujetar a aprobación del Director general de Presupuestos los ordinarios y extraordinarios que formule el Ayuntamiento, se dispone que el Director general de Administración Local, en previo informe, estará facultado para introducir en aquéllos las modificaciones que sean precisas para garantizar el funcionamiento de los servicios municipales, pero la Dirección General de Presupuestos podrá también aprobar o desaprobado tales modificaciones.

Todo ello nos hace pensar si la unidad que quiere establecerse en las funciones ejecutivas del Ayuntamiento no va a tener igual orientación en la función ministerial directora y fiscalizadora, convirtiéndose en diversidad de intervenciones—que a veces pueden serlo con distinto criterio—las que en el régimen común tienen hoy, cada una, una misión concreta y definida.

2. *Nuevas exacciones autorizadas.*

El capítulo segundo del Título III de la Ley contiene la regulación de las exacciones municipales que podrá percibir en el futuro el Ayuntamiento de Madrid, aparte de las que ya viniera utilizando en virtud del régimen fiscal general o por disposiciones

especiales, en la parte que no sean modificadas por aquélla. El texto crea, absorbe y modifica tasas, reforma sustancialmente las contribuciones especiales reguladas en la Ley de Régimen local, amplía el tipo de imposición del arbitrio de plus valía y da vida a nuevos arbitrios. Vamos a examinar por separado cada uno de los puntos indicados:

a) *Tasas y derechos.* El Ayuntamiento queda autorizado para establecer una tasa por estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría en la vía pública, graduándose en atención al destino o clase del vehículo o la categoría de las calles, pudiendo concertarla por períodos fijos.

Nada dice la Ley si esta tasa se va a exigir tan sólo a los vehículos que figuren matriculados en Madrid o también a los de matrícula forastera, pues muchos no ostentan la matrícula madrileña y pertenecen a vecinos de la capital y aquí los usan exclusivamente. Por ello, habrá de tenerse en cuenta en la Ordenanza fiscal que se elabore por el Ayuntamiento el modo, forma y cuantía de tributación de los vehículos en esas condiciones y de los verdaderamente transeúntes, y la cuestión no será difícil de controlar si para los indígenas se adopta la fórmula del concierto, como ya se ha hecho en Barcelona, que les obliga a exhibir en el parabrisas la licencia de estacionamiento.

Sin embargo, no nos parece la solución adoptada ni perfecta ni justa. No puede darse el mismo trato fiscal a los vehículos que encierran en garaje que a los que permanecen toda la noche y gran parte del día inactivos a la puerta o inmediaciones del domicilio de su dueño. Esto es una realidad insoslayable que el Ayuntamiento no logra corregir y debe tener su proporcionado reflejo en esta tasa de estacionamiento, no con una licencia en regla para legalizar tal infracción a las Ordenanzas de policía, sino con recargos en la tarifa por estacionamientos prolongados.

Puede asegurarse que el ingreso anual por este concepto representará para el Ayuntamiento más de cien millones de pesetas anuales, bastándole para ello en concertar a base de una peseta diaria el estacionamiento normal.

Otra autorización que contiene el texto refundido es el esta-

blecimiento de una tasa o contribución especial sobre los suministros de las empresas que hayan de utilizar las galerías de servicios, sin que se indique que va a ser repercutible sobre los beneficiarios de tales servicios, lo que parece evidente, dando paso a la única exacción indirecta que se perfila en el nuevo sistema.

Porque esta tasa es independiente de la que han de pagar las empresas por el uso del subsuelo de la vía pública para las instalaciones de dichos servicios, pues para este supuesto ya la legislación común estableció el cobro de tasas y la posibilidad de revestir la forma de participación de los Ayuntamientos en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del respectivo término municipal; y ahora, en el Régimen especial, se concede al de Madrid la opción para sustituir esta forma de participación por otra de prestación gratuita al Municipio de los servicios efectuados por la empresa hasta un máximo del 1,5 por 100 del volumen de suministro que la misma realice en el término. Esta prestación gratuita parece referirse a los suministros que precisa pagar el Ayuntamiento para sus propias necesidades de agua, gas, alumbrado, etc., pero no trata de que se abarate el servicio a los vecinos en el indicado porcentaje. De cualquier modo, nos parece muy complicada esta fórmula y de difícil inspección, y así debe opinar también el Ayuntamiento de Madrid, puesto que trató de evitarla, considerando suficiente lo establecido en el artículo 448 de la Ley de Régimen local para la consecución de los fines que se persiguen, puesto que la misma realidad práctica viene a evidenciar que aún no han sido agotadas las posibilidades que ofrece el referido precepto. De cualquier forma, como la adopción de uno u otro sistema queda potestativa para el Ayuntamiento, tiempo tiene de hacer números y sopesar ventajas e inconvenientes para decidirse por lo que mejor le resulte.

Por último, al tratar del arbitrio sobre radicación, se dispone que en él se refundirán las tasas o derechos municipales que el Reglamento señalen y que giren sobre actividades industriales y comerciales. Parece que en esta absorción deberían barajarse sólo las tasas por aprovechamientos especiales, como son la instalación de escaparates, muestras, letreros y anuncios, entrada de

carruajes, toldos, etc., pero indudablemente serán incluidas las que se perciben por prestación de servicios, tales como la vigilancia de establecimientos e inspección de calderas de vapor, motores y otras instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales, todo lo que representa una apreciable disminución de recursos.

b) *Contribuciones especiales.* Aunque más amplia, su regulación no difiere esencialmente de lo dispuesto en la Ley especial para el Municipio de Barcelona, salvo en cuanto a la supresión de la obligatoriedad de la asociación de contribuyentes, a no ser que se trate de obras o servicios promovidos por iniciativa de particulares o empresas y a su total cargo, y algunas pequeñas modificaciones de escasa importancia.

La obligación, antes condicionada por los artículos 451 y 462 de la Ley de Régimen local, de imponer estas contribuciones, se establece ya sin ninguna cortapisa; se limita la incompatibilidad de su exacción con la del recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la contribución territorial a la actividad municipal de simple conservación o entretenimiento de obras, instalaciones o servicios ya existentes y que se realicen dentro del período de exacción del recargo; se aclara que no habrá más exenciones o bonificaciones que las dispuestas en el artículo 468 de la Ley de Régimen local y que la imposición también tendrá lugar cuando afecte a fincas sujetas a legislaciones especiales, con lo que se evitan futuras discusiones enojosas y retardatarias. También se establece una regulación especial del fraccionamiento del pago de las cuotas derramadas o acordadas por tanto alzado, reduciendo considerablemente el número de plazos que la Ley común concede, y una forma más simple de concesión y liquidación de los plazos.

Con todo ello, y como el Ayuntamiento se verá apenas afectado por estos fraccionamientos de pagos, puesto que la Ley especial autoriza al Banco de Crédito Local y a otras entidades de crédito para anticiparle hasta el 80 por 100 de los créditos aplazados, puede concluirse que la nueva regulación, además de comportar mayor ampliación al campo de la exacción, la hace más

flexible y eficaz, aunque no sea posible traducir a números el mayor ingreso que estas condiciones puedan reportar.

c) *Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.* La nueva Ley no altera la casuística regulación de este arbitrio en la Ley de Régimen local, pero introduce, en los tres párrafos de su artículo 99, algunas modificaciones de singular importancia: la determinación de los terrenos objeto del arbitrio, más amplia y en consonancia con la escasa dedicación agrícola en el término; la estimación de su valor en venta por el Servicio de Valoración Urbana del Estado en coordinación con los Servicios técnicos municipales, y la elevación del tipo de imposición hasta un 50 por 100 del incremento, en lugar del 25 por 100 establecido por el régimen común.

El Ayuntamiento estimaba que este aumento era excesivo y propuso llegar tan sólo al 35 por 100 y aún que para esta diferencia del 10 por 100 aumentado jugaran automáticamente las fluctuaciones del nivel general de los precios en la determinación real del valor; pero estas pretensiones no han tenido acogida en el texto definitivo.

También el producto de este arbitrio quedará disminuído por el artículo 66 de la propia Ley, que afecta el incremento de valor que obtengan los terrenos por el mayor volumen edificable que les resulte por ensanchamiento de la vía.

d) *Arbitrio sobre incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.* Se trata, sin duda, de una variante del criterio que inspira el arbitrio sobre la plus valía de los terrenos. Indudablemente, también los locales de negocio se ven beneficiados con el aumento de su valor de especulación por el transcurso del tiempo, realización de obras o instalación de servicios y otras causas debidas a la actividad municipal y ajenas a su propio desarrollo e iniciativa. Esta consideración abona la justicia de su implantación y hasta nos permitimos sugerir que el arbitrio sea recogido en futuras revisiones de la Ley local común.

Su base será el precio o contraprestación efectivamente satisfecho por la cesión del local sin existencias y el tipo de imposi-

ción no podrá exceder del 50 por 100 del incremento entre la actual y anterior transmisión.

Esta similitud con el arbitrio de plus valía se refleja en la breve normativa de esta nueva exacción, tanto en la previsión de la incidencia y repercusión del gravamen entre las partes que intervienen en el traspaso—que en este caso son tres—como en el cómputo del valor del dinero entre ambas adquisiciones, como en la sustitución del arbitrio por una tasa de equivalencia para las personas jurídicas, como en la fijación del mismo tope máximo de imposición en relación con el incremento de precio que se obtiene.

La práctica nos dirá el rendimiento que el Ayuntamiento va a obtener de esta nueva figura fiscal. No obstante estimarlo de importancia, el Ayuntamiento beneficiado con ella tuvo y expuso sus dudas sobre la posible aplicación en unos casos y su justicia en otros y en el supuesto o ficción de la tasa de equivalencia, todo lo cual quizá pueda salvarse con una minuciosa reglamentación. Por parte del Ministerio de Hacienda no se opuso reparo alguno a este precepto.

e) *Arbitrio sobre servicios y artículos suntuarios.* Sí, en cambio, los opuso al opinar sobre este nuevo arbitrio que, en realidad, es una reminiscencia de algunos de los suprimidos por la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, desgravatoria de los consumos, y que también puede originar una dualidad con determinados epígrafes del impuesto estatal de Usos y Consumos que no fueron cedidos a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de 1945, y esto lo decimos ya por nuestra cuenta. Temía el Ministerio que su implantación suscitara comentarios desfavorables cuando tan reciente está su supresión con carácter general, y pretendió que al artículo se le añadiera un párrafo que prohibiera que recayese el nuevo arbitrio sobre ninguno de los artículos de Uso y Consumo que fueron desgravados por aquella Ley. Su pretensión no ha prosperado, sin duda por la justicia del gravamen, que sólo encarece el gasto a aquellos que demuestran tener sobrada capacidad contributiva y que con la prohibición propuesta podrían motivarse desigualdades en el objeto del tributo.

El recargo sobre el precio de venta o coste del servicio se limita al 5 por 100. Este porcentaje producirá un buen ingreso al Ayuntamiento, aun disminuído por el sistema de concierto que seguramente adoptará para su exacción.

En esta misma rúbrica se incluye el arbitrio sobre estancias en hoteles de lujo y de primera categoría, con límite del 3 por 100 del importe de la factura. El Ministerio de Hacienda estimó que debía reducirse a los hoteles de lujo, en razón a que la Ley 85/1962 había suprimido el gravamen de hoteles de primera categoría; pero esto no es absolutamente cierto, porque el arbitrio suprimido afectaba sólo a consumiciones y no a estancias completas y, en todo caso, una autorización por nueva Ley permite a los Ayuntamientos establecer y volver a percibir los tributos que se suprimieron por aquella Ley.

He aquí un arbitrio que exigirá una seria consideración para ser incluido como recurso municipal en una reforma fiscal general, sobre todo de gran utilidad y justicia para aquellos Municipios pequeños que, favorecidos por el turismo nacional e internacional, se ven desbordados en prestación de sus servicios y obligados a establecerlos para una población estacional y sin la contrapartida de ingresos especiales para atenderlos.

Nada dice la Ley sobre si este arbitrio será repercutible en los clientes o si debe correr a cargo exclusivamente de los dueños de hoteles, que son los que obtienen los beneficios de la ciudad populosa y visitada. El Ayuntamiento tiene calculado por este concepto un ingreso de veintiséis millones y medio de pesetas.

f) *Arbitrio sobre radicación.* Este nuevo arbitrio, que grava la simple ubicación en el término de la capital de empresas industriales y comerciales, se justifica en el preámbulo de la Ley bajo dos aspectos: el de los beneficios que a tales empresas reporta en materia de comunicaciones, disponibilidad de mano de obra, servicios públicos, etc., y la carga que para el Ayuntamiento supone la exigencia de servicios más amplios que atiendan las necesidades de aquéllos.

Concebido en los mismos términos literales a los que rigen en el Régimen especial del Municipio de Barcelona, ha sido objeto

allí de mucha controversia. Y aun el propio Ayuntamiento de Madrid, al formular su estudio previo, mostró su disconformidad con esta figura fiscal, al considerarla injusta y de imposible corrección al señalar la base en función de la superficie ocupada por los establecimientos gravados, base desproporcionada a la riqueza o beneficio que la empresa tiene u obtiene en el local.

En efecto, piénsese en la superficie que necesita ocupar un taller de reparaciones mecánicas, un garaje, un almacén o una fábrica por muy modesta que sea, y sus beneficios posibles, y compárese con las necesidades de local y el medro de una joyería o comercio. Y a esto ha de añadirse que, fijándose el tipo de imposición en veinticinco pesetas por metro cuadrado en calles de última categoría, aumentado en un 50 por 100 más por cada aumento de clase de la calle o plaza en que esté radicada la industria o el comercio, en manos del Ayuntamiento queda llegar a un tipo prohibitivo con la simple proliferación de categorías viarias y contra el principio de seguridad fiscal que ha de amparar al contribuyente. Por eso, quizá resulte justo que para la aplicación de este arbitrio no se tomen por base las categorías actuales viarias y sí entren para su clasificación otros factores, como son la proximidad a vías de comunicación exteriores, a mercados, dotación de servicios, etc.

La complejidad que comporta la exacción de este arbitrio, la ineludible creación de una enorme máquina administrativa para su establecimiento y vigilancia, si no se recurre al cómodo sistema del concierto gremial, del que resulta una gran pérdida del rendimiento deseado, la aplicación de índices correctores de las cuotas liquidadas, ha producido en Barcelona numerosas incertidumbres y reclamaciones, y mostrado lo dificultoso de su implantación, por lo que el Ayuntamiento de dicha ciudad aún no ha podido ni se ha decidido a llevarlo a todas sus consecuencias, después de tres años de contar con él. Y en Madrid hay quien opina que aún resultará más difícil por ser población de menos capacidad industrial.

3. *Arbitrio sobre beneficios, propuesto por el Ayuntamiento de Madrid.*

Previendo estas consecuencias y la segura demora en obtener el fruto de este arbitrio que, con razón, califica la Ley en su exposición de motivos de clave de los nuevos recursos de que va a disponer el Ayuntamiento de Madrid, pretendió éste, en el estudio por él realizado, sustituir este ingreso clave por otro de más fácil realización y basado en análogos principios, aunque con una mejor distribución de la carga. El arbitrio por él propuesto gravaba los beneficios y había de recaer: 1.º, sobre las personas residentes en el Municipio; 2.º, sobre las personas transeúntes, y 3.º, sobre las empresas industriales o mercantiles establecidas en la capital.

Argumentó su postura de la siguiente forma: «La servidumbre que la circunstancia de capitalidad establece en los gastos municipales se contrapone a las ventajas derivadas para los habitantes del Municipio que detenta aquella capitalidad, y es justamente la contraposición entre los mayores gastos de la Hacienda del Municipio y los mayores beneficios obtenidos, lo que apunta hacia la línea en la que debe basarse, en general, el régimen económico especial de la capital de España y, especialmente, el arbitrio sobre beneficios, cuya inclusión en el Proyecto de la Dirección General de Administración Local se propone. Si los mayores gastos responden a un conjunto de ingresos privados de mayor entidad, parece claro que los ingresos municipales detraigan fundamentalmente de aquellos a los que beneficia la detención de la capitalidad. Para hacer operativo el principio enunciado, que exige que una parte de los ingresos que deben financiar los mayores gastos de la capitalidad de Madrid se atiendan por aquellos a quienes reporte una utilidad manifiesta, se ha creado este arbitrio que recae sobre las personas residentes en el Municipio, sobre los que se alojen en la capital con carácter de transeúntes y sobre los titulares de empresas mercantiles e industriales establecidas en la capital por sí o a través de sucursales, agencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos análogos, quedando solamente exceptuados del arbitrio los establecimientos militares, los benéficos y los dedicados a servicios del Estado, Pro-

vincia o Municipio, corporaciones administrativas y entidades de Derecho público y la Iglesia en los términos establecidos por el vigente Concordato».

El sistema de exacción que se estructuraba respondía al criterio manifestado en la Ley y recomendado por la ciencia fiscal, puesto que procuraba la máxima economía administrativa en su aplicación, una justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta. Se propuso que sirvieran de base para la aplicación de este arbitrio las cuotas giradas por la Hacienda del Estado y devengadas en Madrid por contribución general sobre la renta; la base fijada por la Hacienda del Estado para la liquidación de los impuestos de rentas de sociedades e industrial (cuota de beneficios), y el importe exclusivo del alojamiento comprendido en las facturas que expidan los hoteles o pensiones donde se hospeden las personas transeúntes. El tipo impositivo no podría exceder del 20 por 100 girado sobre las cuotas de contribución sobre la renta, para los residentes en la capital, ni del 5 por 100 sobre las otras dos bases.

Esta solución, a nuestro juicio, resultaba más favorable a los fines que se pretendían: para el contribuyente, objeto de mayor justicia distributiva y libre de visitas e inspecciones, y para el Ayuntamiento, que no tendría precisión de aumentar sus cuadros de personal técnico y administrativo para llevar este arbitrio clave de su nueva estructura económica, al efectuar su liquidación sobre bases ya determinadas por la Hacienda del Estado y sobre facturas expedidas en la forma que ha quedado reglada en el texto definitivo de la Ley para el arbitrio sobre estancias, de muy fácil comprobación. Y obsérvese que en este Proyecto ya se determinaba que quien había de pechar con el recargo de estancias en hoteles era el huésped, criterio justo, puesto que el hotelero ya tributaría por sus beneficios.

Tan fácil hubiera sido la exacción del arbitrio, que es el único en que el Ayuntamiento pudo calcular su rendimiento del siguiente modo:

Sobre residentes en el Municipio	58.844.528 pesetas
Sobre transeúntes	26.487.470 »
Sobre empresas o entidades industriales o mercantiles.	601.588.687 »

El rendimiento total se calculaba, pues, en 686.920.685 pesetas, que unido a los que pudieran obtenerse de los restantes arbitrios nuevos y la subvención por capitalidad que hasta el último momento creyó podría lograr, configuraba para el Ayuntamiento una seguridad a plazo largo para cumplir sus fines, mejor diríamos, sus obligaciones.

Quizá no tuvo fortuna el Ayuntamiento en el bautismo del arbitrio, pues su denominación habrá producido recelos y reservas. Acaso hubiere sido mejor definido bajo la rúbrica «arbitrio sobre radicación de personas y negocios». Pero, en todo caso, merecía la pena no entregarse a mimetismos y haber podido comparar el desarrollo del arbitrio sobre radicación en Barcelona y éste que se propugnaba en Madrid, su rendimiento y la adaptación de los contribuyentes, para luego, en las revisiones periódicas, haber adoptado para los dos Municipios el mejor.

4. *Conclusión.*

Por lo tanto, tenemos que concluir, agotado el comentario al nuevo sistema económico que va a utilizar el Ayuntamiento de Madrid, reconociendo la imposibilidad de asegurar si el mismo va a resultar excesivo, bastante o insuficiente para atender sus necesidades con el rango, prestigio y obligación que le corresponden. Menos mal que el plazo de la primera revisión es corta—dos años—y entonces podrá enmendarse lo que ahora resulte equivocado.

Y esta conclusión, esta falta de certeza, sin duda la comparan la Administración central y la municipal, puesto que no es humanamente posible realizar cálculos aproximados a la realidad sobre probables rendimientos que permitan deducir si lo dispuesto satisfará el fin propuesto. La situación económica del Ayuntamiento de Madrid, su indotación de recursos y sus gastos e inversiones precisas, apuntados en la primera parte de este trabajo, no necesitan demostración porque son axiomáticos y bien conocidos del Ministerio de la Gobernación. Estudiar la presión fiscal actual que sobre el contribuyente madrileño representa la tributación del Ayuntamiento, es cosa sencilla, pero ya lo es menos

individualizar de sus gastos generales los que se producen por su situación de capitalidad y lo que supondrá la nueva regulación de su Hacienda en fase de tanteos, para comprobar la posibilidad de la reforma. Estos escrúpulos de falta de datos muy concretos han sido sentidos, sin duda, por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y por el Consejo de Estado, pero no podían ser obstáculos definitivos para intentar la experiencia, ante el acuciamiento de los hechos irrefrenables en su avance histórico.

III. LA SUBVENCION POR CAPITALIDAD

Esto nos lleva, y la necesidad de agotar el tema, a tratar de la subvención por capitalidad, que al fin le ha sido negada al Ayuntamiento de Madrid.

1. *Teoría de la capitalidad.*

La teoría de la capitalidad se ha ido construyendo modernamente por la ciencia política y administrativa, basándose en el hecho de que por ser una ciudad la sede del Gobierno de la Nación, adquiere el carácter de ciudad-centro que polariza la vida del país en todos los aspectos. La instalación en ella de los órganos de la Administración central, le comporta atenciones, servicios y gastos ajenos a los cometidos específicos municipales, haciéndole rebasar la competencia de índole puramente local. Otra consecuencia económica es el quedar sustraído al poder impositivo municipal todo lo concerniente a un gran número de personas y bienes que, por razón de su destino público o de su carácter oficial o fuero personal, están exentos del pago de exacciones, a pesar de que a veces obligan a mantener algunos servicios de escaso o nulo rendimiento. El número de personas que convergen diariamente en la ciudad, como transeúntes para resolver cuestiones oficiales o de negocios, portando sus vehículos, las concentraciones para asistir a frecuentes y determinados actos, el rango que hay que mostrar a los visitantes, la constante inmigración de otros pueblos y regiones, las anexionaciones que ha de

realizar de sus esferas de influencia en territorios próximos o limítrofes, etc., todo ello obliga a una especial ordenación urbana y a facilitar transportes, a hacer flexible la circulación, crear y urbanizar nuevos polígonos urbanos y construir viviendas y escuelas, llevarles el agua, instalar el alumbrado, atender a la limpieza pública, construir galerías de servicios y tantas otras actividades que el Ayuntamiento de la capital se ve obligado a realizar, sobrepasando sus gastos a los que podrían derivarse tan sólo del número de sus habitantes, de su extensión superficial y del desarrollo general en la economía del país.

De la teoría sobre la capitalidad se ha pasado a experiencias reales, y en Europa ya está reconocido tal rango, con todas sus consecuencias para el Estado, a Londres, París, Berlín, Lisboa y Roma. El Ayuntamiento de Madrid viene reclamándolo insistentemente y hace ya bastantes años, terminada la Cruzada de Liberación, tras la que se le plantearon los problemas de la reconstrucción y los de la atención de un crecimiento anormal de población, viéndose constreñido y resignado a que lo que su competencia le dictaba hacer fuese tomado a cargo de otros organismos del Estado. Hasta ahora sólo consiguió que se le reconociera la necesidad de dotarle de un régimen especial, pero no por su capitalidad, sino por su número de habitantes y complejidad de sus problemas locales, al mismo nivel que la ciudad de Barcelona y con las mismas posibilidades que puedan alcanzar otras ciudades españolas populosas.

2. *Peculiaridades de la ciudad capital.*

No se ha aceptado, pues, en este caso, la teoría de la capitalidad, aunque los supuestos que se dan en los Municipios de Madrid y Barcelona no son coincidentes. Al fin y al cabo, el hecho de constituir una gran ciudad no plantea problemas sustanciales distintos de los de otras ciudades de extensión y población análogas o aproximadas; pero, lo que supone para un Municipio ser la capital de la Nación, no puede compararse con ninguna otra situación geográfica, política o asistencial.

Y ello está comprobado hoy con la variedad de servicios de

la competencia municipal atribuidos en la capital a organismos estatales o institucionales para la satisfacción de necesidades públicas que no pudo atender en su momento el Ayuntamiento por no contar con los medios adecuados para hacerlo por sí.

La población y extensión superficial con que contaba el término de Madrid en 1936 se han duplicado y decuplicado, respectivamente, y la desproporción actual entre tales hechos físicos y las cifras de los correspondientes presupuestos de gastos, teniendo en cuenta la desvalorización del dinero es una triste realidad. Y esta desproporción y esta impotencia se han suplido por el Estado acudiendo a realizar por los Departamentos ministeriales respectivos y órganos a ellos añadidos con esos fines exclusivos, originando complicados montajes, dualidad o multiplicidad de criterios, interferencias enojosas, retrasos, que sólo a una desconfianza en la capacidad municipal puede atribuirse. Por eso el Ayuntamiento viene postulando la subvención por capitalidad que le permitiría recobrar su competencia y descargar al Gobierno de esta preocupación en un quehacer para el que tiene órgano idóneo.

3. *Su admisión en el Proyecto de Ley.*

Es justo reconocer que en todo momento el Ministerio de la Gobernación ha estado al lado del Ayuntamiento de Madrid en esta pretensión y la ha apoyado, hasta el punto de que su concesión quedó incluida en el texto definitivo que se sometió al Gobierno, disponiendo una subvención anual del Estado equivalente al 5 por 100 del Presupuesto general de éste (estado letra A). Traducido a cifras venía a representar unos quinientos millones de pesetas, que debían nutrir, necesariamente, el Presupuesto especial de Urbanismo, relevando al Ayuntamiento de asignar a dicho Presupuesto el 10 por 100 del ordinario, como impone la Ley del Suelo, y dedicando este ahorro, preferentemente, al pago de intereses y amortización de la Deuda pública municipal. Y al propio tiempo declaraba esta subvención «independiente de las cantidades o dotaciones que se transfieran al Municipio como consecuencia del traspaso al mismo de servicios hoy atendidos

por otros organismos» que por una disposición transitoria también figuraba en el Proyecto de Ley.

4. *Su exclusión en la Ley especial.*

Se presentaba óptimo el porvenir para el Ayuntamiento de Madrid, que al fin se vería dotado económicamente en forma suficiente para financiar las costosas funciones que tiene que asumir. Pero lo cierto es que por unas u otras causas, por consideraciones políticas, sin duda, que desconocemos, la subvención por capitalidad y el traspaso de servicios fueron eliminados por el Gobierno de la Ley de Régimen especial, por lo que nos inclinamos a creer que no resultará bastante para lo que se pretendía.

5. *El Proyecto de Ley sobre el Area metropolitana de Madrid.*

Sin embargo—somos inclinados a la esperanza—, ha surgido después un hecho que hace pensar que no han sido desconocidas ni olvidadas por el Gobierno las necesidades que la su condición de capital de la Nación crea al Municipio de Madrid, y que se pretenda desplazar el remedio a otra Ley.

Nos referimos al Proyecto elaborado para regular el Area metropolitana de Madrid, que deroga la Ley de 1.º de marzo de 1946, que creó la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, suprimiéndola ahora y disponiendo que su patrimonio y servicios sean traspasados al Ayuntamiento. Es de suponer que a través de estos traspasos, de verdadera consideración si el patrimonio lo recoge íntegro la Corporación municipal, el Estado mantenga e incremente subvenciones que aquélla percibía del Presupuesto general y facilite anticipos reintegrables para la gestión urbanística municipal.

Quizá así se pueda lograr el equilibrio entre gastos e ingresos que permitan al Ayuntamiento una gestión eficaz.

Así se lo deseo, de todo corazón.